

## La responsabilidad por actuaciones colectivas: una propuesta bratmaniana

### Responsibility for collective performances: a bratmanian proposal

José Manuel Fernández  
Departamento de Derecho Penal  
Universidad Alberto Hurtado  
Investigador Instituto Milenio VIODEMOS (Violence and Democracy Institute)  
ORCID 0000-0001-7046-3420

Fecha de recepción 31/05/2022 | De aceptación: 14/10/2022 | De publicación: 15/12/2022

#### RESUMEN.

Este ensayo busca identificar las condiciones bajo las cuales se puede establecer la responsabilidad en casos de actuaciones colectivas, específicamente cuando estas dan lugar a juicios justificados de responsabilidad simétrica. Establecer la responsabilidad supone una respuesta a la pregunta de qué es una actuación colectiva. Sin embargo, como muestra la discusión de dos casos, no hay claridad en cuanto a la respuesta a esa pregunta ni la importancia de responderla. Se argumenta que las actuaciones colectivas, según el modelo de Bratman, pueden entenderse como intenciones compartidas que conducen a una actividad compartida. La investigación concluye mostrando que este modelo puede responder precisamente a qué es una actuación colectiva y cómo los juicios de responsabilidad simétrica dependen de su satisfacción

#### PALABRAS CLAVE.

responsabilidad penal; intención compartida; actuación colectiva; coautoría

#### ABSTRACT.

This essay seeks to identify the conditions under which responsibility can be established in cases of collective performances, specifically when these give rise to justified judgments of symmetrical responsibility. Establishing responsibility supposes an answer to the question of what collective performance is. However, as the two cases' discussion shows, there is no clarity regarding the answer to that question nor the importance of answering it. It is argued that, based on Bratman's model, collective performances can be understood as shared intentions leading to shared activity. The research concludes by showing that this model can respond precisely to what is a collective performance and how judgments of symmetrical responsibility depend on its satisfaction.

#### KEY WORDS.

criminal responsibility; shared intention; collective action; joint principal activity.

**Sumario:** 1. Introducción; 2. Entre la desproporción y la impunidad: dos problemas que genera desconsiderar la actuación colectiva; 3. Una propuesta minimalista de la actuación colectiva; 4. Bratman y la actuación colectiva; 5. Aplicando la teoría de Bratman; 6. Conclusión; 7. Referencia Bibliográficas.

## 1. Introducción

Esta investigación tiene como objetivo central proponer un modelo de la actuación colectiva que permita identificar las condiciones bajo las cuales éstas generan responsabilidad simétrica para quienes participan en ella. En la práctica del castigo penal de habla hispana el caso central de esta forma de actuación es constitutiva de coautoría, la que permite hacer aplicable el castigo y evitar la impunidad en aquellos casos en que, si bien la persona no ha ejecutado la conducta personalmente, sería inapropiado considerar que no es penalmente responsable del delito. El enfoque exclusivamente jurídico de acercamiento a esta problemática ha favorecido la creación de una multiplicidad de teorías jurídicas, pero con ello se ha descuidado la teorización más amplia y previa de aquello que es una actuación colectiva. Más específicamente, se ha descuidado la teorización de las condiciones bajo las cuales hay una actuación colectiva tal que hace apropiado el castigo simétrico. Para esclarecer cuáles son estas condiciones, esta investigación adopta conceptos de la filosofía analítica anglosajona sobre la actuación colectiva. De su introducción se espera no sólo que ilumine que son este tipo de actuaciones, sino también que sienta las bases para el desarrollo de ulteriores conceptos más específicos que faciliten la labor jurisprudencial y doctrinal.

Como puede apreciarse el foco de atención no es la coautoría *per se*, sino el tipo de actuación colectiva que esta representa, a saber, aquella en que hay una simetría entre las partes tal que resultaría inapropiado considerar como responsable a sólo una o algunas de dichas personas, o a unas de ellas como más merecedoras de castigo que otras. Como se argumentará, su rasgo distintivo reside en que se trata de actuaciones fundamentadas en *intenciones compartidas*, más específicamente, se trata de *intenciones compartidas* que dan lugar a una *actividad compartida*. Sin la existencia de *intenciones compartidas* que orienten la *actividad compartida*, no es plausible interpretar que una pluralidad de comportamientos constituya una unidad que haga apropiado juicios de responsabilidad simétricos. Como el argumento lo sugiere, este ensayo es principalmente filosófico, porque pretende precisar las condiciones generales que debería tener una actuación para considerarse colectiva. Adicionalmente, invita a la reflexión sobre las condiciones que normalmente harían censurables o elogiabiles nuestra

participación en ellas. Comprender mejor las circunstancias bajo las cuales sería correcto entender que una pluralidad de personas son igualmente responsables, también indicaría cuando sería incorrecto llegar a esa conclusión y, por ende, cuando sería inapropiado sentir indignación y resentimiento (Strawson 1962; Wallace 1996; Scanlon 1998).

¿Y porqué es necesario acercarse a las actuaciones colectivas desde un punto de vista filosófico? Podría pensarse que lo que interesa desde un punto de vista jurídico es determinar cómo aplicar los preceptos que las regulan. Naturalmente, dicha aplicación requiere una actividad interpretativa sistemática que considere la práctica jurisprudencial como el contenido semántico de las disposiciones relevantes. Sin embargo, definir una actuación colectiva como lo que la norma jurídica prescribe como tal, sería una petición de principio. Es necesario, en consecuencia, responder a la pregunta previa sobre que es una actuación colectiva: sin esta respuesta la aplicación de dichos preceptos jurídicos es poco fructífera, en el peor de los casos, un ejercicio tautológico estéril. La respuesta es importante también para saber si un determinado sistema jurídico considera como colectivas situaciones que efectivamente lo son. Esto es importante para el derecho en general, porque permitiría identificar situaciones que infringen principios jurídicos fundamentales, como por ejemplo, el principio de personalidad en materia penal. Pero también es importante para identificar situaciones en las que el sistema jurídico descarta como colectivas, sin justificación, situaciones que sí lo son. En suma, el tópico es relevante tanto para críticas internas al sistema jurídico como para críticas externas a este.

La investigación se organiza de la siguiente manera: en la primera sección se examinan dos problemas, la aplicación desproporcionada e impunidad injustificada del castigo penal, como consecuencia de la inhabilidad para interpretar adecuadamente supuestos de actuación colectiva. En la segunda y tercera sección se responde a la pregunta de qué es una actuación colectiva. Para tal fin se desarrolla un modelo de actuaciones colectivas basado en las investigaciones filosóficas de Michael Bratman. En la cuarta sección y final se aplica el modelo a los casos discutidos en la primera sección.

## **2. Entre la desproporción y la impunidad: dos problemas que genera desconsiderar la actuación colectiva**

Esta sección inicia contextualizando el problema, lo que inevitablemente involucra examinar aspectos más provinciales y, por ende, menos filosóficos. Se consideran aspectos de la legislación chilena que

servirán de contexto para ilustrar el desafío que supone establecer qué es una actuación colectiva capaz de fundamentar juicios de responsabilidad simétrica. En Chile, las actuaciones colectivas constitutivas de coautoría están reguladas en el art. 15 del Código Penal (en adelante CPC) el que establece lo siguiente “Art. 15 n° 1.° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite... 3.° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”. Más allá del detalle de esta regulación, de manera preliminar aparece un aspecto crucial: para establecer la responsabilidad penal lo fundamental es constatar la ocurrencia de una actuación colectiva, ya sea porque las partes “toman parte en la ejecución del hecho sea de una manera inmediata y directa” o bien “impidiendo o procurando impedir que se evite” o bien porque “se concertan” facilitando “los medios con que se lleva a efecto el hecho” o bien presenciándolo “sin tomar parte inmediata en él”.

Podría pensarse que para interpretar, por ejemplo, que es “impedir o procurar que se evite” basta precisar el significado de “tomar parte en la ejecución del hecho”, pero esto no permite al intérprete llegar muy lejos. Parece estéril afirmar que una determinada forma de actuación colectiva está regulada por el CPC en la medida que constituya un “tomar parte en la ejecución del hecho”. En efecto, ¿qué significa “tomar parte” en el hecho? Ya que se trata de un precepto (como son los preceptos de coautoría) cuya función es extender la responsabilidad penal, no puede entenderse que se trata de una conducta individual. Si fuera así el art. 15 sería superfluo. Se trata de conductas colectivas reguladas jurídico-penalmente y, entonces, ¿qué es una conducta o actuación colectiva? De este breve análisis, se deriva que es necesario identificar las condiciones bajo las cuales puede interpretarse que una determinada actuación es colectiva para establecer juicios de responsabilidad simétricos. La aplicación correcta de estos preceptos y, en general, de los que regulan las actuaciones colectivas, supone identificar las condiciones bajo las cuales ellas son tales. La incapacidad de responder a la pregunta de que son este tipo de actuaciones genera problemas en la aplicación de la ley. Para mostrar estos efectos se introducen y examinan dos casos. Si bien no parece concluyente que en ellos el resultado de la argumentación de los tribunales se deba al desconocimiento de qué es una actuación colectiva, si se trata de un factor que, de haberse considerado, habría sugerido una interpretación y conclusión diferente. Estos casos, de la jurisdicción penal chilena, están considerados en sus aspectos generales, de modo que hacen presentes algunos de los problemas que normalmente encuentran los tribunales al

considerar si una conducta puede interpretarse como una actuación colectiva. Si bien se trata de casos muy diferentes ambos presentan el mismo problema: no suponen una articulación definida de lo que son este tipo de actuaciones, desdibujándose con ello la evaluación de las contribuciones de quienes actúan y el castigo que merecen.

El primer caso es del año 2017, en el que una Corte de Apelaciones consideró como constitutivo de una actuación colectiva la participación del imputado G, condenándolo como responsable por el delito de robo con homicidio “Las conductas atribuidas a G, en tanto se acerca en compañía de los otros dos hechores a la víctima, aborda el vehículo y advierte que las llaves se encuentran allí, contemplando impávido como uno de sus acompañantes disparó a la víctima, sin ejecutar conducta alguna para evitarlo, explicitan claramente las razones de porqué el fallo extiende... [la responsabilidad penal]...”<sup>1</sup>. La Corte considera que la conducta de G queda regulada por el art. 15, es decir, entiende que G es coautor o lo que es lo mismo, que es apropiado que sea objeto de un juicio de responsabilidad simétrica. Asumamos que esta descripción sucinta de los hechos por parte de la Corte es verdadera. Si esta descripción de los hechos es verdadera y, considerando la conducta individual de G aisladamente, no parece justificado extender la responsabilidad de G al delito de robo con homicidio. En efecto, la actuación de G, en cuanto actuación individual, no consiste en “matar a la víctima”. Es decir, no puede justificarse extender la responsabilidad G considerando su actuación individual de “quedarse impávido” como una instancia de una conducta que consiste en “matar a la víctima”. Descartada la interpretación de G como una actuación individual de (robo con) homicidio, habría que determinar si G integró una actuación colectiva, porque si este fuera el caso si podría ser plausible establecer la responsabilidad de G incluso si personalmente no mató la víctima. Es decir, se hace plausible extender la responsabilidad penal a G porque se trataría de una actuación colectiva de la que G es parte importante.

Desde el punto de vista de las condiciones que deben concurrir para interpretar que la conducta de G integra una actuación colectiva, las preguntas a responder son diferentes. Si la Corte entiende que se trata de una actuación colectiva la premisa no es para nada convincente. En efecto, para la Corte parece bastar que una persona G esté mirando junta a otra F que le dispara a la víctima, para considerar que G y F integran una actuación colectiva. No obstante, que G contemple “impávido” como F dispara a la

---

<sup>1</sup> N° ingreso 1129-2017.

víctima no parece satisfacer el tipo de conexión entre las conductas que haga aceptable considerar a G como responsable en base a una actuación colectiva. Más específicamente, que “F y G miren juntos” no es necesario ni suficiente para una actuación colectiva consistente en “matar a la víctima” y, por ende, no puede servir de base para establecer que G debe ser castigado por matar y robar a una persona. Como puede apreciarse, la indeterminación de aquello que es una actuación colectiva impide una correcta delimitación de las reglas sobre responsabilidad simétrica, facilitando una aplicación injustificada y desproporcional del castigo penal. En efecto, no parece ni correcto ni proporcional el castigo de G por robo con homicidio. La conclusión, naturalmente, sería diferente si fuera posible caracterizar la conducta de G como integrando una actuación colectiva constitutiva de robo con homicidio, porque entonces sí habrían razones para considerar que los juicios de responsabilidad simétricos están justificados. No obstante, ello supone identificar las condiciones bajo las cuales puede describirse una actuación como tal, algo que la Corte no considera en su argumentación.

El segundo caso es del 2020, es una sentencia de otra Corte de Apelaciones en que se afirma respecto de Pedro Espinoza Bravo que “Fue director de Villa Grimaldi... desempeñándose en 1976 en el cuartel general de la DINA. El hecho que las brigadas hayan dependido administrativamente del Director de Operaciones, que era precisamente Pedro Espinoza Bravo, no importa necesariamente que éste haya desplegado alguna conducta de aquellas señaladas en el artículo 15 del CP... De hecho, ninguno de los elementos de juicio ... vincula, en alguna de las formas del artículo 15 del CP, a Espinoza Bravo con los delitos por los cuales fue acusado [secuestro y posterior desaparición de 16 personas hechos ocurridos en 1976 durante la dictadura militar chilena] y sólo se le condena, entonces, por el alto cargo que tuvo en su oportunidad en la referida agencia de inteligencia... No ve esta Corte evidencia que permita sostener que Espinoza y Wenderoth dieron alguna orden en relación a las ...víctimas de autos, que haya participado materialmente en la detención, desaparición o muerte de alguna de ellas... nuevamente habrá de insistirse en que en nuestro sistema penal sólo se es autor por alguna de las formas que el artículo 15 del CP prevé: los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa... y los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él...”<sup>2</sup>.

La sentencia afirma que Espinoza no es penalmente responsable bajo ninguna forma de actuación sea

---

<sup>2</sup> N° ingreso 1.734-2017.

individual o colectiva, aún cuando, como es un hecho probado, las brigadas que cometieron los delitos, al tiempo de los hechos, dependían de Espinoza Bravo. Descartando la idea que Espinoza haya podido ser autor individual, la pregunta es si hay o no una actuación colectiva de la que él haya sido parte importante y que permita concluir que pueda ser objeto de un juicio de responsabilidad simétrico. La doctrina chilena, pero, también la literatura internacional (Ambos 2013, 114-118), influida fuertemente por Claus Roxin, ha tendido a considerar que en estos casos la autoría debe fundarse en la figura de autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder. No voy a detenerme en la crítica a esta teoría y las dificultades prácticas que ella presenta, aunque sin duda debe reconocérsele la utilidad que tuvo para los primeros casos de condenas por hechos de este tipo en Chile y en el extranjero. Para los efectos de esta investigación, sólo cabe destacar que una actuación puede ser colectiva sin necesidad que se establezca que la persona tiene poder de mando, el requisito fundamental para la aplicación de esta figura (Roxin 2014, 111-112). Es decir, las dificultades aparecen incluso cuando la jurisprudencia sigue la detallada y rigurosa teoría del dominio del hecho elaborada por Roxin. Ciertamente, acreditar que Espinoza tenía poder de mando haría más fácil acreditar la pretensión del órgano acusador (el Ministerio Público en Chile), pero esto no significa que si no hay poder de mando no hay actuación colectiva y, por ende, que no pueda haber un juicio de responsabilidad simétrico. Pero, para llegar a esta conclusión, se necesita saber qué es una actuación colectiva y las condiciones que la hacen procedente. Es decir, debe determinarse previamente qué son estos tipos de actuaciones capaces de servir de sustento para articular juicios sobre responsabilidad simétrica, de lo contrario puede ocurrir o bien una respuesta desproporcionada del derecho penal como en el primer caso, o la impunidad injustificada como en el segundo. Desde luego, la perspectiva teórica que se elabora a continuación no pretende resolver todos los problemas sobre las actuaciones colectivas<sup>3</sup>, pero pretende comenzar a iluminar algunos aspectos poco explorados en este ámbito.

### 3. Una propuesta *minimalista* de la actuación colectiva

Se ha introducido la noción de actuación colectiva sin haberla definido hasta el momento, pero ¿qué es una actuación colectiva? En principio, debe tratarse de algo más que una conducta desplegada por un mero agregado de personas (Held 1970, 475-476). Ciertamente, una mera agregación de personas que,

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el contexto de responsabilidad institucional o empresarial pareciera que otros tipos de modelos de actuaciones colectivas podrían ser más apropiados, véase Tuomela (2015).

por ejemplo, van juntas en tren cumple ciertas condiciones mínimas de conexión, como un mínimo de coordinación (Gilbert 1992, 323-324) que hace posible este tipo de viaje. Algunas condiciones son relativas a los usuarios, como el pago del boleto o el uso de una tarjeta, el uso debido de los asientos y otras relativas al personal que opera el tren, como la conducción del vehículo, personal de seguridad y limpieza, etc. No obstante, para las prácticas de atribución de responsabilidad, parece necesario un vínculo más estrecho que el tipo de conexión mínima presente en la coordinación. Es decir, lo que debe buscarse es algún criterio que permita entender que las conductas de una pluralidad de personas se encuentran lo suficientemente conectadas, como para diferenciar una agregación de conductas de una actuación colectiva. El contraste, entonces, puede designarse abstractamente como la diferencia entre una mera agregación coordinada de individuos y una actuación *compartida*, porque si se trata de una actuación *compartida*, entonces si parece plausible preguntarse si ésta puede servir de base para un juicio de responsabilidad *compartido* y, por lo tanto, simétrico. Concretamente, el contraste aparece entre la mera coordinación que tiene lugar entre dos personas desconocidas V y W que viajan en tren, y el caso de X e Y que se juntan en el tren para ir al cine y en el que “X le paga el viaje a Y porque Y olvidó su tarjeta”.

Parece que es en este último tipo de actuaciones que tiene sentido preguntarse si son o no colectivas, precisamente el contexto donde es posible encontrar una creciente literatura filosófica<sup>4</sup>. Entre quienes han trabajado en este campo de investigación, hay una concepción que es especialmente provechosa para conceptualizar con rigurosidad la actuación colectiva, la concepción de Michael Bratman. Hay dos razones por las cuales el modelo de Bratman es especialmente apropiado para los propósitos de esta investigación. Primero, el tipo de responsabilidad implícita en la práctica jurídica es de carácter individualista, rechazando el castigo colectivo<sup>5</sup>. Segundo, los casos centrales o paradigmáticos de actuación colectiva son de carácter intencional, en consecuencia, una concepción filosófica de la actuación colectiva debe ajustarse a esta exigencia<sup>6</sup> y, al menos, proporcionar una interpretación adecuada de ellos. La concepción de Bratman de *actividad compartida* (Bratman 2014, 80) satisface

---

<sup>4</sup> Sobre la gran variedad de propuestas véase Jankovic y Ludwig (2017).

<sup>5</sup> Filosóficamente, se corresponde con un individualismo de tipo metodológico (Heath, 2020). Esta no es la única forma de entender las actuaciones colectivas. Para una interpretación colectivista de este tipo de actuaciones véase Gilbert (2014).

<sup>6</sup> La referencia a las actuaciones colectivas es a la apropiada estructura de relaciones entre intenciones, no a la existencia de un agente colectivo con estados mentales propios, véase Pettit y Schweikard (2006). En este sentido el modelo de Bratman es reductivista, véase Alonso (2015).



ambos requerimientos, porque es consistente con el individualismo metodológico -primera razón- y porque estructura la *actividad compartida* sobre la base de los estados intencionales -segunda razón- de los/las participantes. Efectivamente, Bratman parte de las actitudes intencionales individuales que poseen una pluralidad de personas y cómo éstas se relacionan entre sí para formar una *intención compartida* para hacer algo.

Una ventaja adicional del modelo de Bratman es que es minimalista. Comprender una actuación colectiva descrita en términos de la noción de *intención compartida* es comprender dicha actuación como mínimamente compleja<sup>7</sup>. Este modelo no requiere para *compartir una intención* que las personas deban compartir todas sus experiencias y su comprensión del mundo<sup>8</sup>, si bien naturalmente ello pueda ocurrir. Los componentes básicos a partir de los cuales se desarrolla el modelo son las intenciones individuales y específicamente como éstas se estructuran y conectan de manera tal que es posible describir dicho evento como el *compartir una intención* (Bratman 1999, 114)<sup>9</sup>. Bratman comprende las *intenciones compartidas* en términos de interrelaciones apropiadas de ciertas actitudes individuales, como deseos y creencias, los componentes básicos del razonamiento práctico. Cuando estas actitudes se relacionan de la manera apropiada hay un entrelazamiento de intenciones y cuando esto ocurre es posible afirmar que los participantes comparten una intención. Esta estructura de intenciones entrelazadas es lo que permite diferenciar los casos de mera coordinación de casos de una actuación verdaderamente colectiva. En el ejemplo previo, mientras que en caso de V y W no puede afirmarse que hay una *intención compartida*, en el segundo sí, a saber, X e Y tienen la intención “viajar juntos en tren” y es esta intención orientadora de sus conductas la base para poder afirmar que hay una *actividad compartida*. Esta será entonces la estrategia para comprender las actuaciones colectivas: a partir del concepto de *intención compartida* (*shared intention*) se elaborará qué es una *actividad compartida* (*shared activity*) y ello permitirá identificar el tipo de actuaciones colectivas que hacen apropiados los juicios de responsabilidad simétrica.

---

<sup>7</sup> Desde luego, este modelo también admite modificaciones en sus elementos de modo dar cabida a estructuras más holistas de actuación colectiva, véase Bratman (Bratman, 2010).

<sup>8</sup> Esto contrasta con el modelo de actuación colectiva de Raimo Tuomela, porque éste exige para describir “hacen A juntos” que X e Y tengan por la misma razón motivadora R. Es decir, el modelo de Tuomela exige que X e Y compartan como motivación para hacer A la misma razón, a saber, R. Pero no parece necesario para describir que X e Y “hacen juntos A” que compartan R, porque es posible que sus motivaciones sean diferentes, véase Tuomela (2007, 17-18).

<sup>9</sup> Para una crítica sobre esta forma reductivista de entender las actuaciones colectivas, véase Schapiro (2015); Tenenbaum (2015); Rödl (2015).

#### 4. Bratman y la actuación colectiva

Examinemos las condiciones que deben concurrir para la *intención compartida*. Bratman comienza proponiendo una primera condición, digamos, la persona X y la persona Y tienen la intención cuyo objeto es A (A = caminar juntos al tren) si y sólo si:

(1) X tiene la intención “X e Y hacen A” e Y tiene la intención “X e Y hacen A” (Bratman 1999, 118)

El problema de esta primera formulación es que X puede tener dicha intención y satisfacer (1), pero sin saber si Y tiene dicha intención (Bratman 1999, 117), es decir, es posible que tanto X como Y tengan dicha intención sin saber si el otro/a la tiene. Pero, si ni X ni Y saben cuáles son sus respectivas intenciones, entonces pareciera que no es posible afirmar que *comparten* una intención. En efecto, para compartir una intención se necesita que éstas estén en algún sentido interconectadas y aquí esto no ocurre. Por esta razón hay que agregar una condición (2) (Bratman 1999, 119):

X e Y tienen la intención cuyo objeto es A (A = caminar juntos al tren) si y sólo si:

(1)(a) X tiene la intención “X e Y hacen A” y (1)(b) Y tiene la intención “X e Y hacen A”

(2) X e Y tienen conocimiento de (1)

Esta condición de *conocimiento mutuo* exige que tanto X como Y tengan conocimiento de sus respectivas intenciones. Naturalmente, si tanto X como Y están conscientes no sólo de sus propias intenciones, sino de la intención del otro/a y del contenido A de sus respectivas intenciones, entonces podrían, al menos, coordinar sus conductas. No obstante, esta interconexión es demasiado débil. No basta que X sepa que Y tiene la intención de hacer A y que Y sepa que X tiene la intención de hacer A para que la intención sea compartida, porque esto no es suficiente para el *entrelazamiento* de intenciones (Bratman 1999, 120). Es posible que X conozca que Y quiere ir al tren porque la hermana de Y se lo dijo e Y conozca que X va hacia el tren y trate de alcanzarlo, ¿describiríamos el trayecto de X al tren y de Y tratando de alcanzarlo como una actividad basada en una *intención compartida*? No. Si bien X e Y tienen conocimiento de sus respectivas intenciones esto naturalmente no es una *intención compartida*. Para que la intención sea efectivamente *compartida* se requiere que éstas cumplan un determinado rol en el origen de la intención de cada participante, esto es, que estén *entrelazadas*. Lo

que se requiere es que X tenga (1)(a) *porque* Y tiene (1)(b) y así mismo Y tenga (1)(b) *porque* X tiene (1)(a). Si esto ocurre, entonces la explicación de la intención compartida radica en el *entrelazamiento* de intenciones (Bratman 1999, 121). Esto involucra un nuevo elemento previo a la condición (2):

X e Y tienen la intención cuyo objeto es A (A = caminar juntos al tren) si y sólo si:

(1)(a) X tiene la intención “X e Y hacen A” y (1)(b) Y tiene la intención “X e Y hacen A”

(2) X tiene la intención A en razón de (1)(a) y (1)(b); Y tiene la intención de hacer A en razón de (1)(a) y (1)(b)

(3) X e Y tienen conocimiento de (1) y (2)

Ahora bien, este esquema si bien es más robusto todavía es insuficiente para el *entrelazamiento* de intenciones que Bratman tienen en mente. Digamos que X quiere ir al tren por la vereda sur donde hay sombra, pero Y quiere ir por la vereda norte no hay sombra y le gusta el calor. En este caso se cumple (1), porque X e Y tienen la intención recíproca de ir hacia al tren. También se cumple (2), porque X tiene la intención A porque y en razón de (1), y lo mismo ocurre con Y. También se cumple (3), porque sus intenciones son conocidas por X e Y. ¿Bastan estas condiciones para una *intención compartida* de “hacer A”? No. En la medida que ni X ni Y estarían dispuestos a ceder en sus *sub-planes* para hacer A, es decir, en la forma que especifica la conducta que contribuye a hacer A, a saber, caminar juntos al tren (Bratman 2014, 53). Si X no cede caminar en la otra vereda porque no tolera el calor, pero tampoco Y cede, entonces si ambos caminan al tren por sus respectivas veredas no parece que compartan la intención A, es decir, X e Y no caminan juntos al tren. Esta falla en la *intención compartida* ilustra lo que se necesita para ello: que los planes que especifican la conducta que contribuye a hacer A coincidan en grado suficiente para poder afirmar que X e Y hacen A (Bratman 2014, 53). En este caso, podríamos pensar que X no cede, pero que a Y le da lo mismo ir por la vereda sur y, en efecto, así caminan hacia el tren mientras conversan. En este caso si habría *entrelazamiento*, lo que conduce a modificar nuevamente el esquema:

X e Y tienen la intención cuyo objeto es A (A = caminar juntos al tren) si y sólo si:

(1)(a) X tiene la intención “X e Y hacen A” y (1)(b) Y tiene la intención “X e Y hacen A”

(2) X tiene la intención A en razón de (1)(a) y (1)(b), y de acuerdo a la combinación de los sub-planes de X e Y; Y tiene la intención de hacer A en razón de (1)(a) y (1)(b), y de acuerdo a la combinación de los sub-planes de X e Y

(3) X e Y tienen conocimiento de (1) y (2)

La adición de estas condiciones en (2) tiene por propósito asegurar el *entrelazamiento* de las intenciones, pero este *entrelazamiento* es, como se dijo previamente, mínimo. Así como no es necesario que X e Y compartan toda su forma de ver el mundo, tampoco es necesario que X e Y compartan todos los detalles de sus sub-planes (Bratman 2014, 54). Pero tampoco hay intención compartida si X pretende subvertir el sub-plan de Y al hacer A, porque si eso ocurre entonces las intenciones ya no estarían *entrelazadas*. La *intención compartida* requiere un determinado nivel de *entrelazamiento de intenciones*, uno que haga posible el que X e Y hagan A (Bratman 2015, 62). Ahora bien, esto naturalmente supone excluir dos tipos de casos. Primero, los casos de coacción. Si X coacciona a Y para hacer A, entonces habría una instrumentalización del otro que haría falsa la afirmación que X e Y comparten una intención que satisface (2)<sup>10</sup>. En efecto, si hay coacción por parte de Y eso significa que X no tiene la intención de hacer A *porque* combina sus sub-planes con los sub-planes de Y, sino *porque* X es coaccionado por Y. Segundo, los casos de engaño. Si bien Bratman no considera la ocurrencia del engaño, es consistente con su modelo enriquecerlo con esta condición adicional<sup>11</sup>. Es decir, si Y engaña a X sobre hacer A, entonces no hay intención compartida. Si Y persigue en realidad hacer B (y no A) y X participa en la actividad A, entonces eso significa que Y instrumentaliza a X para hacer B, porque X participa en razón de que X cree que se persigue A y no en razón de la *combinación de sub-planes* de X e Y. En consecuencia, hay que agregar otra condición:

la persona X y la persona Y tienen la intención cuyo objeto es A (A = caminar juntos al tren) si y sólo si:

(1)(a) X tiene la intención “X e Y hacen A” y (1)(b) Y tiene la intención “X e Y hacen A”

(2) X tiene la intención A en razón de (1)(a) y (1)(b), y de acuerdo a la combinación de sub-planes de X

<sup>10</sup> Esto no significa que no sea posible establecer responsabilidad penal, pero si significa que aquel que es coaccionado no integra una *intención compartida*.

<sup>11</sup> Agradezco a Luis Emilio Rojas esta sugerencia.

e Y; Y tiene la intención de hacer A en razón de (1)(a) y (1)(b), y de acuerdo a la combinación de subplanes de X e Y

(3) X e Y tienen conocimiento de (1) y (2)

(4) las intenciones en (1) y (2) no han sido obtenidas por coacción o engaño de X o Y

Hay un último grupo de condiciones que Bratman considera relevantes. Una primera cuestión versa sobre la permanencia de las intenciones. Bratman considera que la intención debe persistir o extenderse en el tiempo aunque no de manera indefinida (Bratman 2014, 64). De esta manera, X tiene y *continúa teniendo* la intención de hacer A sólo si Y tiene y *continúa teniendo* la intención de hacer A, de modo que si X o Y no continúan teniendo la intención ambos dejan de tener la intención A, es decir, deja de existir una *intención compartida*. Esta condición es obvia en el sentido que tanto X como Y deben al menos creer que si llegadas las circunstancias para tener la intención de hacer A, tanto X como Y van a tener dichas intenciones lo que conducirá a hacer A. Naturalmente, esto es algo que debe manifestarse durante la realización de la *actividad compartida*, pero ciertamente se trata de una condición que normalmente explica su realización. Entonces debe adicionarse la siguiente condición (Bratman 2014, 65-67):

(5) X cree que Y continúa teniendo la intención de hacer A e Y cree que X continúa teniendo la intención de hacer A

Además, afirma Bratman, es necesario lo siguiente (Bratman 2014, 68-69):

(6) X e Y creen que sus intenciones son interdependientes

Según Bratman X e Y no sólo creen que si continúan teniendo la intención de hacer A ello conducirá a hacer A, sino que creen que sus intenciones son interdependientes, es decir, advierten que hacer A es algo que depende de las intenciones del otro/a. Este aspecto es diferente de tener la intención de hacer A y está de alguna manera implícito en la continuidad de las intenciones. Esta exigencia se refiere a la creencia de X e Y que sus intenciones de hacer A son interdependientes, porque lo que hace que X e Y compartan una intención es también el conocimiento que tanto X como Y tienen intenciones que son recíprocamente dependientes. Bratman desarrolla esta exigencia distinguiendo 3 clases de

interdependencia, 2 de las cuales deben descartarse en el presente contexto. La primera, la *interdependencia basada en deseos* (Bratman 2014, 71): esta parece muy demandante para el tipo de actuación colectiva que fundamenta juicios de responsabilidad simétricos. Si X e Y roban la casa de Z porque X tiene el deseo “para hacerse rico” y porque Y tiene el deseo “para saldar la deuda con Y”, entonces no habría *intención compartida* porque ella exigiría que X e Y compartan el fin por el que roban a Z. Tampoco parece aplicable la *interdependencia basada en obligaciones morales* (Bratman 2014, 72): la razón de X e Y para robar juntos a Z no tiene por qué estar fundamentada en una obligación moral. Esto sugiere considerar la tercera clase, la *interdependencia basada en la practicabilidad* (Bratman 2014, 71): en esta clase de interdependencia lo relevante es que X e Y ven las intenciones de X e Y como una condición para alcanzar el resultado, es decir, como condición para hacer A juntos, lo que parece apropiado en atención al contexto que estamos considerando.

Bratman considera que hay una última condición que agregar, porque es posible que los partícipes crean que sus intenciones son interdependientes, pero que éstas no sean de hecho interdependientes. Bratman persigue excluir una especie de error epistémico, es decir, que X e Y crean que sus intenciones son interdependientes y en realidad no lo sean, lo que lo conduce a agregar una condición independiente sobre el hecho que estas son de hecho interdependientes (Bratman 2014, 76-77). A mi entender esto es un error, porque involucraría incorporar un aspecto de la *actividad compartida* en la *intención compartida*. Para la intención compartida basta con que los partícipes crean que sus intenciones son interdependientes, porque que éstas lo sean o no es algo que se manifiesta durante la *actividad colectiva* y no con anterioridad a ella. En consecuencia, con esta última condición (6) se han especificado las condiciones necesarias para la *intención compartida*. El siguiente paso en el modelo de Bratman es la transición hacia la *actividad compartida* y que se edifica sobre la base de la satisfacción de las condiciones para la *intención compartida*. Como se ha afirmado anteriormente, es la satisfacción de las condiciones de la *intención compartida* lo que explica la *actividad compartida*, vínculo que Bratman denomina la *condición de conexión*.

La *condición de conexión* se refiere a cómo deben estar conectadas las intenciones de los sujetos de manera tal que éstas expliquen la conducta como una *actividad compartida*. Bratman entiende esta condición de la siguiente manera (Bratman 1999, 106):

Para una acción A, X e Y hacen “A juntos”, o lo que es lo mismo, *comparten una actividad*, si y solo

si:

(A) X e Y hacen A,

(B) X e Y satisfacen (1) a (6), y

(C) (B) conduce hacia (A) a través de la *responsividad mutua* (de X e Y en la búsqueda de hacer “A juntos”) en sus intenciones y acciones

La *condición de conexión* permite explicar la transición de la *intención compartida* a la *actividad compartida* en la medida que exista *receptividad mutua* entre X e Y, es decir, que X e Y sean receptivos/as a las respectivas intenciones y acciones del otro/a. Esta exigencia es importante porque normalmente si X e Y comparten la intención A, requerirán orientar sus conductas individuales hacia la realización de A en las intenciones del otro/a. Esta condición manifiesta que son los estados intencionales de X e Y lo que explica que X e Y “hacen A”: una *actividad compartida* supone que quienes la integran se guían durante su ejecución por lo que el otro/a hace y aquello que tiene la intención de hacer (Bratman 2014, 81-82). En la *actividad compartida* las intenciones apuntan hacia A, pero incluso si hay consenso sobre cómo A debe ser conseguido, durante la ejecución de la actividad puede suceder que los sub-planes de X e Y (condición 2) deban ser modificados. A veces X puede tener una determinada creencia que en los hechos puede resultar falsa y, si esa creencia apunta a algo necesario para realizar A, entonces puede ser necesario ajustar los planes previos y las conductas para la ejecución de A. También es posible que durante la ejecución se transite de hacer A hacia hacer B y, entonces, sólo será verdadero que X e Y “hacen juntos B” si hay responsividad mutua en las intenciones y acciones de X e Y satisfaciendo (1)-(6) en el tránsito de A hacia B. En definitiva, es este (posible) ajuste de intenciones y conductas lo que la condición de *receptividad mutua* exige y que permite establecer que la actividad efectivamente es una *actividad compartida*.

## 5. Aplicando la teoría de Bratman

Con este modelo explicativo de la *actividad compartida* reexaminemos los casos de la sección 1. A primera vista, no parece que G pueda ser objeto de un juicio de responsabilidad simétrico, en particular, responsable (como coautor) del delito de “robo con homicidio”. Para llegar a esta última conclusión debería verificarse la concurrencia de las condiciones examinadas para la *intención compartida* y

comencemos considerando la intención A (= robar el vehículo). Para satisfacer (1) G debería tener la intención de robar el vehículo y, por lo tanto, se necesitaría evidencia para afirmar que G efectivamente se subió al vehículo teniendo esta finalidad. Esto no sería demasiado problemático en varios escenarios posibles, aunque desde luego en algunos de ellos sí podría ser problemático. Digamos que hay evidencia que G trataba de distraer al conductor mientras E se preparaba para amenazar con el arma y F se alistaba a subirse al volante para conducir el automóvil.

Basados los hechos en estas evidencias hipotéticas, las conductas satisfarían (1) porque E, F y G tienen la intención A (= robar el vehículo). Los mismos hechos indicarían que (2) también se satisface si se considera que este era el objetivo que los participantes perseguían, es decir, E tiene la intención A porque F y G parecen tenerla, además aparece que tanto E como F y G combinan sus sub-planes para alcanzar A, y se combinan de manera efectiva. Adicionalmente (3) también se satisfaría porque E, F y G saben (1) y (2). (4) también se satisfaría porque, asumamos, no hay evidencia de coacción ni engaño. También concurren las condiciones (5) y (6). No hay evidencia que E, F o G haya dejado de tener la intención A y por lo tanto huir o dificultar la comisión del delito. Tampoco hay evidencia que los participantes hayan dejado de creer que sus intenciones y acciones eran interdependientes, porque de hecho logran distraer a la víctima, amenazarla, ingresar y apoderarse del auto. En consecuencia, podría concluirse que existió una *intención compartida* de E, F y G para hacer A y que ello condujo a hacer A a través de *responsividad mutua* tanto en sus intenciones y creencias. Se cumpliría, en consecuencia, con la *condición de conexión*.

Considérese ahora B (= robar el vehículo y matar a la víctima). Incluso si estuviera demostrado A de la manera descrita en el párrafo previo, la evidencia no justificaría la conclusión que existió una *intención compartida* entre E, F y G de “hacer juntos B” y, por ende, que haya existido una *actividad compartida*. Es decir, la Corte no podría invocar las reglas sobre juicios de responsabilidad simétrica: no estaría justificado extender la responsabilidad penal cuando el sujeto no ha ejecutado personalmente la conducta prohibida. De lo contrario, se infringiría el principio de responsabilidad por el hecho: G estaría siendo responsable por un hecho ajeno. Considerando B, el hecho que G “miraba impávido” no es suficiente para satisfacer (1), porque dicha condición supone que G tiene la intención B y no es posible inferir de una mera ausencia de movimiento una intención, al menos sin otras pruebas que lo demuestren. No obstante, asúmase que G tenía la intención B, ¿bastaría la mera intención B para la



*actividad compartida*? No. El modelo de Bratman supone que la *intención compartida* esta basada en la concurrencia de las condiciones (1)-(6) y sólo sobre esa base podría interpretarse la conducta de G como parte de una *actividad compartida*. En otras palabras, sin el grado adecuado de *entrelazamiento* entre los estados intencionales de los/las partícipes no sería posible interpretar dicha conducta como basada en una *intención compartida*. Veamos ahora las otras condiciones considerando B.

Examinemos la condición (2). (2) supone que se satisface (1), es decir, que individualmente todos tienen la intención B y además que todos tienen dicha intención en razón de que cada uno de ellos la tiene y están dispuestos a combinar sus sub-planes. Previamente, en la versión hipotética de los hechos que tomaban A como referencia, se asumió la existencia de algún tipo de plan previo o tácito para apoderarse del auto de la víctima, es decir, para “hacer juntos A”. Si dicho plan ahora integra (B), entonces también se satisfaría (3) porque E, F y G tendrían conocimiento de (1) y (2) y no se trataría de un robo de auto con homicidio en que cada conducta concurre de manera aleatoria y contingente. También sería el caso que (4) se satisface porque, asumamos, no parece existir evidencia que alguno actuara bajo amenaza o engaño. Respecto de las condiciones (5) y (6) existirían algunas dificultades. Recuérdese que para satisfacer (5) se requiere que G crea que E y F continuarán teniendo dichas intenciones, pero de la conducta de G consistente en “quedarse impávido” no puede inferirse concluyentemente que G satisfacía dicha continuidad de la intención. Para satisfacerla debería demostrarse que, bajo el supuesto que E va a disparar su arma y F se sube al auto para manejarlo, G, por ejemplo, está dispuesto a quedarse en el auto y permanecer junto a E y F. (6) es aún más problemática, pero podría satisfacerse si G cree que sus intenciones son interdependientes porque, por ejemplo, está alerta a que no haya testigos o gente pasando y puedan evitar el delito o alertar a la policía y del mismo modo cree E y F antes de la ocurrencia de B.

Ahora bien, incluso si fuera el caso que las condiciones (1)-(6) se satisfacen respecto de E, F y G, para que B sea una *actividad compartida* también debería ser satisfacerse la *condición de conexión*, es decir, que haya *receptividad mutua* entre las conductas de E, F y G. La *receptividad mutua* supone que E, F y G orientan sus conductas e intenciones apoyándose en las conductas e intenciones de los otros hacia la realización de B y esto naturalmente puede ocurrir cuando el plan original es B, pero también podría satisfacerse la *condición de conexión*, al menos en algunos supuestos, si el plan original era A pero transita hacia B. En efecto, como se ha visto, todavía puede haber *receptividad mutua* cuando hay

variaciones en los sub-planes originales sobre como alcanzar B. Por ejemplo, si E, F y G no saben que la víctima esta en el auto, pero E saca el arma para que la víctima baje y ésta se rehusa, F abre la puerta para sacar al sujeto mientras G observa y vigila si alguien viene para asegurar la ocurrencia de B; o bien G intenta o procura inmovilizar a la víctima para conseguir B o trata de evitar que esta huya para incrementar la efectividad del disparo de E; o bien si E se apresta a disparar y F se sube al auto mientras G custodia que nadie más se acerque al auto, o si E no sabe manejar y G busca las llaves y él decide manejar luego que E haya disparado a la víctima.

En todas estas variaciones del caso original si bien parece cumplirse la *condición de conexión*, ello no significa necesariamente que la conducta de G sea merecedora de reproche penal. En efecto, no cualquier *actividad compartida* fundamenta un juicio de responsabilidad penal, porque no se trata (solamente) de fundamentar un reproche moral sino un reproche jurídico-penal y este debe basarse en algún precepto jurídico que regule la actuación colectiva en cuestión. Para determinar si ocurre una instancia jurídico-penal de responsabilidad simétrica habría que determinar si pueden aplicarse los preceptos respectivos. No obstante, en el caso que ello sea apropiado, ello sería independiente del hecho que concurren las bases para considerar a G como objeto de un juicio de responsabilidad simétrico en base a B. Es decir, independientemente de la posible aplicación de los preceptos que regulan jurídicamente las actuaciones colectivas, podría justificadamente considerarse a G como parte de una actuación colectiva en las variaciones del caso que se han descrito, porque sólo en esos casos podría haber *intención colectiva* y bases para concluir que esta condujo hacia una *actividad compartida*. Pero en el caso real, ningún tipo de estas variaciones se tienen por establecidas y, por ende, no hay base (evidencial) alguna para que la Corte infiera que G satisface (1)-(6) respecto de B ni menos que hay *receptividad mutua*. En otras palabras, en este casi el “quedarse impávido” no permite establecer una *intención compartida* de A ni de B y, en consecuencia, no hay una *actividad compartida* por la que G pueda ser objeto de responsabilidad simétrica. En consecuencia, no parece justificado extender la responsabilidad penal de G aplicando los preceptos de coautoría.

Veamos ahora el caso de Espinoza. Para estos efectos considérese C (C = realización de detenciones, torturas y asesinatos). Naturalmente, la pregunta no es si Espinoza las ejecutó personalmente, sino si con base en una actuación colectiva puede considerarse como apropiado un juicio de responsabilidad simétrica, entonces, ¿se satisfacen las condiciones de la *intención compartida*? Para satisfacer (1)

Espinoza debería tener la intención C junto a una serie de otras personas. La satisfacción de (1) es efectiva, porque es un hecho probado que Espinoza era Director de Operaciones en Villa Grimaldi al tiempo de los hechos y donde una considerable cantidad de personas trabajaban tanto en labores puramente administrativas, como alimentación y jardinería, y otras de ejecución como torturas (incluyendo detenciones ilegales y asesinato) y manejo de información. (2) también se satisface porque Espinoza y estas otras personas tienen la intención C en razón de que Espinoza y estas personas tienen dicha intención, y además ello tiene lugar de acuerdo a una determinada combinación de sub-planes. En efecto, la operación de Villa Grimaldi “como centro de detención, torturas y asesinato” requiere la concurrencia de una pluralidad de personas que desarrollan una gran diversidad de tareas. Esto supone incluir preliminarmente algunas en dicha descripción, pero también la exclusión de otras. Es decir, quienes estaban exclusivamente a cargo de regar el pasto o preparar la comida, entre otras, quedan excluidas de consideración. Incluso si tenían la intención (1) su posesión sería superflua para satisfacer (2). En efecto, (2) exige que los integrantes combinen sus sub-planes participando de diferentes maneras para que C sea lograda, y, cortar el pasto o preparar la comida no involucra la formación ni la adaptación de planes individuales para dicho fin. En contraste, satisfacen (2) los jefes de las brigadas que dependían de Espinoza y quienes, bajo su dependencia, estaban a cargo de ejecutar las detenciones, torturas y asesinatos. Naturalmente, estas actividades sí requieren formar y adaptar planes para alcanzar dichos propósitos.

La condición (3) también se satisface porque los/las integrantes saben que los/las integrantes tienen la intención (1) y saben que se combinan sus sub-planes de acuerdo a (2). Ya que tampoco parecen existir coacciones o engaños la condición (4) también se satisface. Como se trata de una actuación colectiva que se desarrolla en el tiempo, porque no se trata de un sólo evento de tortura y asesinato sino una actuación desarrollada sistemáticamente y con una determinada finalidad (política), se facilita la satisfacción de (5) porque los participantes tienen intenciones estables y continuas. Por último, también se satisface (6) porque es plausible inferir que los participantes creen que sus intenciones son interdependientes, de otra manera no sería necesaria la figura del Director de Operaciones de la DINA (Espinoza) y los jefes de las brigadas serían suficientes. Es ciertamente razonable la inferencia que Espinoza cree que su intención depende de las de los jefes y miembros de las brigadas a cargo de las labores de ejecución, pero también es razonable inferir que las creencias de éstos depende de la de Espinoza, porque se encuentra suficientemente evidenciado el rol de Espinoza como Director de

Operaciones “Ante el surgimiento de acciones subversivas o políticas emplear inicialmente los Equipos de Reacción de Emergencia operacionales en máximo grado de alistamiento, en cuanto lo ordene el Director Nacional.” (hechos confirmados en esta parte por el fallo de la Corte), lo que se tradujo en que Espinoza tuvo con posterioridad “por misión además de [dirigir] la Central de Operaciones del Cuartel General de la DINA, asumir el mando y coordinación de las actividades de la BIM y de la BIR [las brigadas encargadas de tareas de ejecución]. Agrega que Pedro Espinoza coordinó el trabajo dirigido al Partido Comunista, incorporando personal de inteligencia de carabineros y la Fach.” (hechos también confirmados por la Corte). En consecuencia, Espinoza y otras personas reúnen las condiciones (1)-(6) y por ende comparten una serie de intenciones entrelazadas, estables, continuas e interdependientes.

También se satisface la *condición de conexión*. Si se atiende a la conducta de los jefes de las brigadas y sus integrantes, la serie de *intenciones compartidas* condujo a través de *responsividad mutua* tanto en sus intenciones y creencias a realizar las conductas constitutivas de detención, tortura y asesinato. Ahora bien, si se considera que Espinoza no participa directamente en los hechos, ¿podría estimarse que no se satisface la *condición de conexión* y llegar a la misma conclusión de la Corte sobre la impunidad de Espinoza? No. Kirk Ludwig (Ludwig 2015, 12-13), comentando el trabajo de Bratman, formula la pregunta sobre la necesidad de *responsividad mutua* en su modelo, porque la condición (2) todavía estaría operativa incluso en casos en que no hay interacción en la ejecución y, si no hay interacción en la ejecución, parecería que la *responsividad mutua* no sería necesaria. Bratman responde que Ludwig está parcialmente en lo correcto (Bratman 2015, 62). La condición (2) es determinante para la *condición de conexión*, porque es precisamente la combinación de sub-planes lo que favorece y hace posible la *actividad compartida*<sup>12</sup>.

Lo anterior sugiere cualificar el requisito de *responsividad mutua*, en el sentido que ésta incluye no sólo casos de *responsividad co-ocurrente*, que son los casos que Bratman originalmente considera, sino también, de *responsividad antecedente*, que son aquellos en que lo que orienta la *actividad compartida* viene determinado previamente a la oportunidad en que la *responsividad* se manifiesta. Esto no quiere decir que independientemente de la fase ejecutiva lo esencial sea la fase antecedente. Primero, porque es posible que no haya fase antecedente. No hay inconveniente en que la *intención compartida* y la *actividad compartida* se formen de manera relativamente simultánea, como los escenarios B ya

---

<sup>12</sup> También Miller (2001, 3).

revisados, en que G también es responsable del robo con homicidio. Segundo, porque si bien en la *responsividad antecedente* ésta es determinante, no siempre satisface la *condición de conexión*. El caso de Espinoza ilustra que sin su actividad de coordinación no se satisfaría (2) y, por ende, tampoco la *condición de conexión*. Es decir, bajo ciertas condiciones esta condición no se satisface. Por ejemplo, si Espinoza le hubiera dicho a los jefes de las brigadas “su labor consiste en hacer lo que ustedes quieran”, entonces Espinoza no habría sido parte de la *actividad compartida* C porque no se satisface (2)<sup>13</sup>.

El párrafo reproducido de la sentencia citada previamente evidencia que Espinoza participa en la coordinación de C y, este rol como coordinador, implica la combinación de sus sub-planes con los de los jefes de las brigadas y sus miembros. En otras palabras, sin la labor de coordinación de Espinoza no ocurre la combinación de sub-planes que es necesaria para la *actividad compartida*. En el caso de Espinoza estos sub-planes vienen determinados por la posición de los sujetos en los hechos: Espinoza dirige la coordinación del “trabajo (eliminación del) al partido comunista” y su personal participa para alcanzar dicha finalidad. Naturalmente, ya que se trata de una interdependencia *basada en la practicabilidad*, cómo alcanzar C puede modificarse de acuerdo a las cambiantes circunstancias. Pero, como sea que C se alcance, no elimina el hecho que si C ocurre ello se explica en la *responsividad antecedente* en la que el rol desempeñado por Espinoza es, como hemos visto, indispensable<sup>14</sup>. En efecto, el rol de Espinoza como coordinador que dirige la obtención de C ha sido fundamental para la combinación de sub-planes y para la generación de la *intención compartida*. Una vez concluida la fase de coordinación, todos/as saben que su actividad está dirigida a alcanzar C y es esta *intención compartida* la que orienta y determina la *actividad compartida*. Puede afirmarse, entonces, que Espinoza es parte de una actuación colectiva constitutiva de una *actividad compartida* C que ha involucrado detener, torturar y asesinar. En conclusión, habría bases para considerar que Espinoza puede ser objeto apropiado de juicios de responsabilidad simétrica y, en consecuencia, justificadamente

---

<sup>13</sup> El modelo de actuación colectiva de Kirk Ludwig parece admitir en estos casos que la conducta pueda ser entendida como colectiva (2017, 179). Si los planes de hacer algo juntos es algo que se determina individualmente y, tanto Espinoza como los jefes de brigadas, acuerdan hacer algo, en este caso “lo que los jefes de brigadas quieran”, ello es lo fundamental para la actuación colectiva. El modelo de Ludwig no parece correcto como descripción de una actuación colectiva. Pero incluso si se acepta que este modelo es correcto de actuación colectiva ciertamente no lo es para la práctica del castigo, porque si un componente esencial de dicha práctica es establecer que el sujeto haya podido al menos controlar o evitar su conducta, entonces no parece razonable que sea Y el que determine el carácter colectivo de lo que hace X.

<sup>14</sup> Este rol puede entenderse como el rol que tiene la posición de una autoridad en la intención compartida, véase Shapiro (2014, 266).

objeto de responsabilidad penal como coautor. En efecto, el caso de actuación colectiva intencional parece ser el tipo de caso paradigmático que el art. 15 del CPC pretende regular y este precisamente es el tipo de actuación colectiva que Espinoza ha integrado.

## 6. Conclusión

Este trabajo ha perseguido identificar el tipo de vinculación que debe existir entre las conductas de una pluralidad de personas para considerar que actúan de forma colectiva e intencional y, que por ende, pueden ser objeto apto tanto de crítica como de elogio. La identificación de estas condiciones ha permitido elaborar una comprensión particular de la actuación colectiva intencional, aquella que expresa una determinada simetría en quienes participan tal que resultaría inapropiado afirmar que ellos/as no actúan colectivamente y, en consecuencia, que no les corresponde igual responsabilidad. Tal como se ha desarrollado el argumento, el trabajo ha explorado la importancia de la propuesta filosófica de Bratman para conceptualizar las actuaciones colectivas y, en consecuencia, para establecer justificadamente juicios de responsabilidad simétrica. Se ha argumentado que esto es fundamental para considerar justificado extender la responsabilidad penal en base a ciertos preceptos jurídico-penales. No obstante la especificidad del área jurídica examinada, por tratarse de una formulación general, puede potencialmente aplicarse a muy variados ámbitos de la experiencia humana, como a las relaciones interpersonales, al contexto político y, naturalmente, al contexto jurídico.

Para demostrar la utilidad de la concepción de actuación colectiva desarrollada, he introducido dos casos descritos de manera general, los que han permitido ilustrar dos problemas importantes que genera la interpretación de las actuaciones colectivas en la práctica jurídico-penal. El modelo de *actividades compartidas* demuestra ser lo suficientemente flexible para interpretar una pluralidad de casos con características considerablemente diferentes. Esto es relevante porque, en ausencia de investigaciones que permitan determinar cuando hay propiamente una actuación colectiva, parece difícil determinar cuáles de ellas podrían justificar la afirmación que una determinada pluralidad de conductas sirve de base para juicios de responsabilidad simétricos. Este un problema común a una gran variedades de jurisdicciones, donde está relativamente abierto para el intérprete qué debe entenderse por actuación colectiva. No obstante lo anterior, la concepción de Bratman suministra un conjunto de condiciones identificables y cuya concurrencia permitiría constatar si hay una actuación colectiva y, por ende, base suficiente para fundar juicios de responsabilidad simétricos. Sin duda que pueden presentarse difíciles

escenarios interpretativos para determinar si estas condiciones concurren o no, pero el modelo desarrollado en este trabajo puede, eventualmente, facilitar la labor judicial mediante la elaboración y refinamiento de las condiciones de la actuación colectiva para las distintas formas en que los sistemas legales juridifican dichas actuaciones asignándoles efectos jurídicos.

## 7. Referencias bibliográficas

- ALONSO, F., “Reductive Views of Shared Intention”, en JANKOVIC, M. y LUDWIG, K., (eds.), *The Routledge Handbook of Collective Intentionality*, Abingdon, Routledge, 2017, pp. 34-44.
- AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law*. Volume I: Foundations and General Part, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- BRATMAN, M., *Faces of Intention. Selected Essays on Intention and Agency*. Cambridge, Cambridge University Press, Cambridge, 1999.
- BRATMAN, M., “Modest sociality and the distinctiveness of intention”, *Philosophical Studies*, Vol. 144, 2010, pp. 149-165.
- BRATMAN, M., *Shared Agency. A Planning Theory of Acting Together*. Oxford, Oxford University Press, 2014.
- BRATMAN, M., “Shared Agency: Replies to Ludwig, Pacherie, Petersson, Roth, and Smith”, *Journal of Social Ontology*, Vol. 1 (1), 2015, pp. 59-76.
- GILBERT, M., *On Social Facts*. Princeton, Princeton University Press, 1992.
- GILBERT, M., *Joint Commitment. How We Make the Social World*. Oxford, Oxford University Press, 2014.
- HEATH, J., “Methodological Individualism”, en E. Zalta, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [visitado el 25.05.2022].
- HELD, V., “Can a random collective of individuals be morally responsible?”, *The Journal of Philosophy*, Vol 76 (14), 1970, pp. 471-481.
- JANKOVIC, M. y LUDWIG, K., (eds.), *The Routledge Handbook of Collective Intentionality*, Abingdon, Routledge, 2017.
- LUDWIG, K., “Shared Agency in Modest Sociality”, *Journal of Social Ontology*, Vol. 1 (1), 2015, pp. 7-15.
- LUDWIG, K., *From Individual to Plural Agency*. Oxford, Oxford University Press, 2017.
- MILLER, S., *Social Action. A Teleological Account*. Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- PETTIT P., y SCHWEIKARD D., “Joint Actions and Group Agents”, *Philosophy of the Social Sciences*, Vol. 36 (1), 2006, pp. 18-39.
- RÖDL, S., “Joint Action and Recursive Consciousness of Consciousness”, *Phenomenology and Cognitive Science*, Vol. 14 (4), 2015, pp. 769-779.
- ROXIN, C., *Derecho Penal Parte General*, Tomo II. Madrid, Civitas, 2014.
- SCANLON, T., *What We Owe to Each Other*. Cambridge Mass., Harvard University Press, 1998.
- SCHAPIRO, T., “Let’s J!”: on the Practical Character of Shared Agency, *Philosophical Studies*, Vol. 172 (12), 2015, pp. 3399-3407.
- SHAPIRO, S., “Massively Shared Agency”, en VARGAS M. y YAFFE G. (eds.), *Rational and Social Agency Rational and Social Agency. The Philosophy of Michael Bratman*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 257-293.



STRAWSON, P., “Freedom and Resentment”, *Proceedings of the British Academy*, Vol. 48, 1962, pp. 1-25.

TENENBAUM, S., “Representing Collective Agency”, *Philosophical Studies*, Vol. 172 (12), 2015, pp. 3379-3386.

TUOMELA, R., *The Philosophy of Sociality*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

TUOMELA, R., “Non-Reductive Views of Shared Intention”, en JANKOVIC, M. y LUDWIG, K., (eds.), *The Routledge Handbook of Collective Intentionality*, Abingdon, Routledge, 2017, pp. 25-33.

WALLACE, J., *Responsibility and the Moral Sentiments*. Cambridge Mass., Harvard University Press, 1996.